

**(P. de la C. 2405)**

## **LEY**

Para ordenar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecer el “Programa de Certificación de Profesionales de Seguridad Ocupacional e Higiene Industrial de Puerto Rico”, disponer sobre los requisitos, reglamentación y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En las últimas décadas Puerto Rico ha experimentado un desarrollo industrial substancial, que ha creado, como consecuencia, una serie de peligros y factores no previstos en el escenario de trabajo. Nuestros trabajadores se exponen a riesgos relacionados con la seguridad industrial y la salud que pueden afectar su integridad física y perjudicar su calidad de vida. Estos son factores susceptibles de producirle al trabajador quemaduras, intoxicación, envenenamiento o asfixia, electrocución, riesgos de contaminación producida por instalaciones industriales, perturbaciones electromagnéticas o acústicas y radiación; además de que puede afectarse con sustancias carcinógenas, corrosivas o químicas.

Cada día se van incorporando a la actividad laboral mayores riesgos y peligros a los cuales la clase trabajadora se expone. Para detectar estos riesgos y poderlos controlar se requiere de un personal competente y especializado en el campo de la seguridad e higiene ocupacional.

Esta realidad ha provocado que en Puerto Rico grupos de profesionales, desde sus puestos en el Gobierno Estatal, Federal, y en la industria privada, se hayan organizado para capacitarse en ciencias para la conservación de la salud, integridad física y la vida en el trabajo.

Son varias las Asociaciones y Sociedades de Profesionales que se han establecido para atender la Seguridad Ocupacional y la Higiene Industrial en el sector privado, sin embargo, hasta el presente no se ha determinado la preparación y experiencia que estos profesionales deben poseer para garantizar la protección óptima y efectiva a los trabajadores.

Esta situación acentúa la impostergable necesidad de establecer un programa de certificación y acreditación que disponga los criterios para ejercer como profesionales de la Seguridad Ocupacional e Higiene Industrial. Esta Asamblea Legislativa entiende que la función de certificar a estos profesionales deberá recaer en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Esta es la entidad que tiene la facultad en Ley y el conocimiento especializado para cumplir con esta labor.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

#### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Certificación de Profesionales de Seguridad Ocupacional e Higiene Industrial de Puerto Rico”.

#### Artículo 2.-Definiciones

Para fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **Higiene Industrial:** disciplina dedicada al reconocimiento, prevención, evaluación, control o eliminación de aquellos factores ambientales, biológicos, químicos, físicos, ergonómicos o estresantes, procedentes del ambiente laboral que puedan menoscabar el bienestar y la salud de los trabajadores o la comunidad circundante. Esta disciplina procura prevenir las enfermedades ocupacionales.
- b) **Higienista Industrial:** toda persona que reúna y cumpla con los criterios establecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y lo dispuesto por esta Ley para desempeñarse en el campo de la Higiene Industrial.
- c) **Profesional de Seguridad Ocupacional:** toda persona que reúna y cumpla con los criterios establecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y lo dispuesto por esta Ley para desempeñarse en el campo de la Seguridad Ocupacional.
- d) **Seguridad Ocupacional:** disciplina dedicada a la preservación del recurso humano por medio de la aplicación sistemática de principios procedentes de las disciplinas de las ciencias biológicas y químicas, educación, ergonomía, ingeniería, sicología y fisiología con el fin de reconocer, prevenir, anticipar y evaluar condiciones y prácticas peligrosas en el ambiente laboral que afecten la integridad física del trabajador; además, se ocupa de desarrollar, implementar y administrar procedimientos para minimizar o eliminar estos peligros. Esta disciplina procura prevenir los accidentes ocupacionales.

#### Artículo 3.-Establecimiento del programa de certificación

Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecer el Programa de Certificación de Profesionales de Seguridad Ocupacional e Higiene Industrial de Puerto Rico.

#### Artículo 4.-Requisitos mínimos para certificar

Las certificaciones de Profesional de Seguridad Ocupacional y las de Higienista Industrial serán conferidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que también determinará todos los requisitos, exámenes, u otras cualificaciones que entienda pertinentes para autorizar el ejercicio de estas profesiones.

Los candidatos a ambas certificaciones tendrán que cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber completado un Bachillerato en Ciencias de una institución de educación superior acreditada.
- b) Haber completado un Bachillerato en cualquier disciplina de una institución superior reconocida habiendo aprobado por los menos dieciocho (18) créditos en ciencias, matemáticas o cursos de ingeniería, con tres (3) años de experiencia bajo

la supervisión de un Profesional de Seguridad Ocupacional o Higienista Industrial certificado.

- c) Haber completado un grado asociado en ciencias, matemática, tecnología o ingeniería, o sesenta (60) créditos universitarios de los que dieciocho (18) créditos tendrán que ser en ciencias, matemáticas o cursos de ingeniería y contar con cinco (5) años de experiencia bajo la supervisión de un Profesional de Seguridad Ocupacional o Higienista Industrial certificado.

#### Artículo 5.-Cláusula de Antigüedad

Dentro del término improrrogable de seis (6) meses a partir de la fecha del comienzo de la Ley para la Certificación de Profesionales de Seguridad Ocupacional e Higiene Industrial de Puerto Rico, toda persona que esté ejerciendo activamente como Profesional de Seguridad Ocupacional o Higiene Industrial, tendrá que solicitar al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una licencia o certificación sin que medien otros requisitos.

#### Artículo 6.-Reglamento

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará un reglamento a los fines de atender las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 7.-Asignación presupuestaria

Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tomar las providencias necesarias para incluir dentro de la solicitud presupuestaria para el año fiscal 2003-2004 los fondos para el establecimiento del programa y se autoriza a dicho Departamento a establecer por reglamento el cobro de los derechos que estimen apropiados para costear, en todo o en parte, dicho establecimiento.

#### Artículo 8.-Vigencia

Se ordena al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos comenzar el proceso de reglamentación, de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a no más tarde de ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley. El programa de certificación comenzará a regir a partir del 1ro. de julio de 2004.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*